



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

28 de octubre de 2025

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 16 de octubre de 2025, se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación**, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 162, 163, numeral 1, fracción II, 164, numeral 1, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, en atención a lo establecido en

el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA"**, se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados **"II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la integran.

En el apartado denominado **"III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas expresamos los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 15 de octubre de 2025, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen en lo general y en lo particular, los artículos no reservados con 348 votos en pro, 130 en contra y 0 abstenciones; y en lo particular los artículos reservados con las



modificaciones aceptadas por la asamblea, con 335 votos en pro, 122 en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

2. El 16 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficios DGPL-1P2A.-2203 y DGPL-1P2A.-2204, turnó la referida Minuta a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para el análisis y respectivo dictamen.
3. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

TRABAJO DE LAS COMISIONES

A. El 27 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, en la cual se aprobó, entre otros temas, el formato para el desarrollo de la reunión de trabajo con diversos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que las y los legisladores encargados de analizar el Paquete Económico para 2026, tengan mayores elementos para la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

B. En la misma fecha, asistieron ante el Pleno de estas Comisiones Unidas los

CC. María del Carmen Bonilla Rodríguez, Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público; Carlos Gabriel Lerma Coterá, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Ricardo Carrasco Varona, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria y Gari Geviño Flores Hernández González, Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en la que tuvieron una presentación de hasta 60 minutos en su conjunto y se llevó a cabo 1 ronda de preguntas y respuestas de las legisladoras y los legisladores, bajo el formato de hasta 5 minutos para preguntas, con hasta 20 minutos para dar respuesta en su conjunto.

C. Adicionalmente, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de fortalecer las facultades de la autoridad hacendaria, prevenir y combatir de manera más eficaz la evasión y la elusión fiscal, así como modernizar los mecanismos de control respecto de operaciones simuladas, la emisión de falsos comprobantes fiscales y las operaciones realizadas mediante plataformas digitales.

Asimismo, con las medidas propuestas al Código Fiscal de la Federación se busca lograr una simplificación fiscal sustantiva y el fortalecimiento de la seguridad jurídica,

a fin de garantizar un marco normativo más claro y eficiente que promueva la certeza en la aplicación de las disposiciones tributarias y fomente el cumplimiento responsable por parte de los contribuyentes.

Falsos comprobantes fiscales

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora considera que la propuesta relativa a "falsos comprobantes fiscales" atiende el mandato Constitucional contenido en el "Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, es así que se propone armonizar el Código Fiscal de la Federación, en relación con los delitos en los cuales resulta procedente la prisión preventiva oficiosa, por lo que la Colegisladora señala que es acertado contar con diversas medidas para normar lo relativo a los "falsos comprobantes fiscales", y las consecuencias jurídicas para los contribuyentes en el caso de que realicen cualquier actividad relacionada con los mismos.

Asimismo, la Colegisladora estima que las medidas van correctamente dirigidas a aquellos contribuyentes que utilizan comprobantes que considerándose auténticos por permitir identificar al receptor, emisor, la hora de elaboración, fecha y lugar de expedición, flujo de efectivo y provenir de plataformas digitales del propio Servicio de Administración Tributaria o de proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, contienen información falsa, contraria a la realidad o inexistente.



Por ello, en la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora señala que para combatir la conducta de emisión y uso de "falsos comprobantes fiscales", es necesario que la autoridad fiscal cuente con: diversos medios de prevención, el uso de herramientas tecnológicas, nuevas facultades de comprobación, restricción y cancelación del certificado de sello digital y nuevos tipos penales para contrarrestar los comportamientos y esquemas que se han vuelto más complejos y han creado planeaciones para seguir evadiendo o disminuyendo el pago de los impuestos, ello para cumplir con el mandato Constitucional anteriormente señalado.

Para tales efectos, en la Minuta presentada la Colegisladora considera adecuadas las propuestas consistentes en adicionar la fracción XIII al artículo 17-H; adicionar la fracción XIV al artículo 17-H Bis; adicionar al artículo 27, apartado C, una fracción XIV y un segundo párrafo a dicha fracción; adicionar una nueva fracción IX al artículo 29-A; la adición del artículo 29-A Bis; adicionar un inciso g), a la fracción V, así como un tercer párrafo al artículo 42; adicionar un artículo 49 Bis y reformar el artículo 113 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora estimó necesario hacer una precisión a la fracción XIV del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, pues dicha fracción hacía referencia de forma incorrecta al artículo 49 Bis, fracción IX del mismo ordenamiento jurídico, debiendo ser la fracción X del citado artículo 49 Bis, pues es esta última fracción la que establece el plazo de 30 días naturales, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que los contribuyentes que recibieron los falsos comprobantes fiscales presenten una declaración complementaria y reviertan el efecto fiscal que les hubieran dado.



Verificación de la identidad

En la Minuta en comento la Colegisladora estimó acertado reformar el artículo 17-F, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, a efecto de suprimir la porción normativa “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, a fin de que el contribuyente tenga certeza jurídica sobre quién verificará la información sobre su identificación cuando haya optado por el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, pues con ello quedará claro que únicamente el Servicio de Administración Tributaria sería el encargado de validar la información relacionada con la identidad del contribuyente.

Facilidad para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza

En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora estimó acertado que, en aras de continuar con la máxima simplificación para el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, se libere a los referidos contribuyentes de la obligación de presentar la declaración anual contenida en los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aminorando aún más las obligaciones fiscales a su cargo y facilitando a dichos contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que estima adecuado reformar el artículo 17-H Bis, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Plazo máximo para cancelar comprobantes fiscales digitales por Internet

Señala la Colegisladora que estima acertado reformar el artículo 29-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que los contribuyentes puedan cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet que emitan, a más tardar en el mes en el que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, permitiendo que cuando se realice el llenado de dicha declaración cuenten con toda la información para su llenado.

Revisión o reconsideración administrativa

En la Minuta presentada por la Colegisladora se estima acertado reformar el artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para precisar que las resoluciones por las que es procedente la revisión o reconsideración administrativa son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión o reconsideración administrativa de cualquier resolución de otro tipo. Con ello se confirma la intención primigenia del legislador federal, que estableció como un requisito de procedencia del referido procedimiento extraordinario que el crédito fiscal no haya prescrito, esto es, la naturaleza o tipo de resolución a revisar siempre ha estado sujeta a esta condición: que sea una determinante de crédito fiscal.

Multa atenuada para contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza

En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora estima acertado reformar el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, a fin de incluir a los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza dentro de la

sanción que les aplica a los del Régimen de Incorporación Fiscal, esto es, en caso de que se actualice el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, actualmente debe ser sancionado con la multa establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a); sin embargo, tal circunstancia los coloca en estado de desigualdad en comparación con los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, ya que en este último caso la sanción es mucho menor, toda vez que estos últimos son sancionados conforme al inciso b).

Plazo para realizar notificaciones

La Colegisladora señala estar de acuerdo con la propuesta de reformar los artículos 145, segundo párrafo, fracción V, 151, fracción I, tercer párrafo, 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo y 156-Ter, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de ampliar el plazo para realizar las notificaciones personales, por buzón tributario, por estrados y por edictos, de 3 a 20 días hábiles.

Por otra parte, en lo que respecta al artículo 156-Ter, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Colegisladora estimó necesario hacer una precisión al texto, con la finalidad de corregir los días del plazo que se propone ampliar para notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, ya que dichos plazos se encuentran invertidos.

Restricción temporal del certificado de sello digital para facturar

En la Minuta presentada por la Colegisladora, se estima acertada la propuesta relativa a la adición de la fracción XII al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la

Federación, para establecer como causal de restricción temporal del certificado de sello digital, cuando los contribuyentes cuenten con créditos fiscales firmes que no hubiesen sido pagados en su totalidad junto con sus accesorios, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal, en virtud de que la misma es acorde con el principio constitucional de proporcionalidad.

De igual manera, la Colegisladora estima conveniente restringir temporalmente el certificado de sello digital a aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales sin la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante. Asimismo, para combatir la comercialización indebida de hidrocarburos en aquellos casos en que de manera deliberada se utiliza información incorrecta en los comprobantes fiscales, también se restringirá el respectivo certificado cuando en la emisión de comprobantes fiscales se den los siguientes supuestos: 1) Sin el número de permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía; 2) El número de permiso otorgado por la Comisión Nacional de Energía no se encuentre vigente; 3) El número de permiso es distinto al otorgado por la Comisión Nacional de Energía, y 4) Se enajenen combustibles sin acreditarse la importación o adquisición legal de los mismos.

Por lo anterior, la Colegisladora estimó adecuado adicionar en el artículo 17-H Bis las fracciones XII y XIII, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación.

La Colegisladora también considera conveniente reformar la fracción IX del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que exista

congruencia entre las revisiones que se realizan en materia de comercio exterior, en las cuales se requiere información en facultades de comprobación y el contribuyente no atiende los requerimientos; hipótesis que encuadra en la conducta del numeral 184, fracción II de la Ley Aduanera, símil de la referida en el numeral 81 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que considera acertado que se incorporen estas conductas como parte de los supuestos que generan la restricción temporal del certificado de sello digital.

Instituciones financieras distintas de los bancos

En la Minuta en comento la Colegisladora coincide en que derivado del impacto generado por la tecnología a la forma en que se lleva a cabo el comercio de bienes y servicios a nivel global, el sector de servicios financieros fue uno de los sectores que también implementó el uso de tecnología transformando la prestación de servicios tradicionales de banca y crédito mediante innovaciones que generaron una reducción importante del uso de sucursales para la prestación de servicios financieros.

En atención a ello, la Colegisladora considera correcto reformar los artículo 17-H Bis, fracción VII; 45; 48, segundo párrafo y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, con el fin de no hacer referencia únicamente a estado de cuenta bancario, ya que utilizar dicha expresión resulta limitante; por lo tanto, aprobó que se establezca estado de cuenta, bajo el contexto de que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, conforme a las regulaciones financieras.

Depuración del Registro Federal de Contribuyentes

En la Minuta presentada, la Colegisladora estima correcto reformar las fracciones XII y XIII del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de dar certidumbre respecto de las atribuciones con las que cuenta la autoridad fiscal para suspender actividades, disminuir obligaciones o cancelar el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que, transcurrido el periodo de inactividad para cada caso, los contribuyentes no han presentado declaraciones, no han sido objeto de información por parte de terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, ni han presentado avisos al Registro Federal de Contribuyentes sin estar obligados a ello. Por ello, la Colegisladora coincide en mejorar la redacción de la disposición actual y se establece una fracción para la facultad de suspensión y otra para la de cancelación, ambas referentes al Registro Federal de Contribuyentes, incluyendo nuevos supuestos, los cuales corresponden a los mecanismos más idóneos para que la autoridad fiscal pueda ejercer las facultades de suspensión o cancelación en el respectivo Registro.

Asimismo, la Colegisladora considera acertado que, para el caso de suspensión, se adicione como supuesto cuando los contribuyentes no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir. Mientras que, para el caso de la cancelación, el supuesto se refiera a contribuyentes que no cuentan con créditos fiscales, en sustitución del supuesto general que actualmente tiene la fracción XIII, que consiste en "no cuente con obligaciones pendientes de cumplir".

De igual forma, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora estima acertado que, cuando la autoridad fiscal detecte que, transcurrido el periodo de inactividad para cada caso, los contribuyentes no han presentado declaraciones, no han sido objeto

de información en las declaraciones aportadas por parte de terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, ni han presentado avisos al Registro Federal de Contribuyentes, sin estar obligados a ello y, sobre todo, no cuentan con requerimientos pendientes o créditos fiscales, podrá ejercer la facultad que según corresponda, tras constatar el cumplimiento de todas las condiciones.

Verificación de documentos emitidos por fedatarios públicos

En la Minuta en comento la Colegisladora estima necesario establecer de manera expresa la obligación de los fedatarios públicos de emitir su pronunciamiento a requerimiento de autoridad, respecto a la autenticidad de los instrumentos públicos que emitan y que sean presentados por los contribuyentes; asimismo, considera correcto que el Servicio de Administración Tributaria cuente con la facultad de establecer mediante reglas de carácter general el procedimiento para tales efectos, por lo que está de acuerdo en adicionar un segundo párrafo a la fracción VI, apartado C, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Requisitos para la expedición de comprobantes fiscales

En la Minuta, la Colegisladora considera adecuado que en concordancia con la reforma propuesta en el artículo 17-H Bis, fracción XIII, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, respecto a la restricción temporal del uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, atendiendo a la importancia económica, fiscal, estratégica y de seguridad pública de la actividad que realizan los contribuyentes relacionados con hidrocarburos y petrolíferos, se establezca dentro de los otros supuestos de requisitos, la obligación de consignar en el comprobante

fiscal digital por Internet el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía, puesto que cualquier actividad comercial relativa a hidrocarburos y petrolíferos debe contar con dicho permiso, de lo contrario podría tratarse de tráfico ilegal de dichas mercancías.

Lo anterior, en atención a que esta medida tiene como objetivo inhibir conductas indebidas y obligar a los contribuyentes que enajenan o distribuyen petrolíferos e hidrocarburos al cumplimiento puntual y exacto de las obligaciones relativas a la actividad que realizan y cerrar la brecha a los contribuyentes que trafican o comercializan de manera ilegal hidrocarburos.

Revisión en tiempo real a las plataformas digitales

La Colegisladora coincidió en establecer en el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación, la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, que esté relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen. Ello en atención al aumento considerable en los últimos años de los servicios digitales regulados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que hace necesario gestionar en forma más eficiente la información de los contribuyentes que realizan operaciones mediante estos nuevos modelos de economía digital, con la finalidad de mejorar la eficiencia recaudatoria y generar mayor equidad en este gravamen.

Al respecto, la Colegisladora considera importante destacar que dicha obligación no transgrede de manera alguna lo previsto en el artículo 16 Constitucional, toda vez

que su implementación no constituye un acto de fiscalización, sino un simple medio de control en la recaudación a cargo de la autoridad fiscal, que no implica intrusión al domicilio de los prestadores de servicios digitales, al ser una obligación formal que deben cumplir a efecto de que la autoridad hacendaria cuente de forma inmediata con información veraz sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Colegisladora está de acuerdo en que ante el incumplimiento de la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, se establezca la sanción del bloqueo temporal en los términos de los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, la Colegisladora considera correcto establecer que las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, a efecto de coadyuvar en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos, derivado de la obligación que se propone establecer a las plataformas digitales, con la finalidad de establecer una colaboración entre ambas autoridades que permita contar con información suficiente para el adecuado control de las obligaciones fiscales de las mencionadas plataformas.

No obstante lo anterior, la Colegisladora estimó necesario realizar algunas adecuaciones al primer párrafo del artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación propuesto, ya que considera que pudiera generar interpretaciones que no son acordes al objetivo que se busca con la medida. Por lo anterior, en la Minuta la Colegisladora precisó que la información materia de la obligación prevista en dicho

numeral, es únicamente aquella de carácter fiscal que permite comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que proporcionen servicios digitales.

Finalmente, con la finalidad de que los contribuyentes cuenten con un plazo razonable para realizar los ajustes necesarios a sus sistemas y registros que les permitan cumplir con la obligación mencionada, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora propone que el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación, entre en vigor hasta el 1 de abril de 2026.

Uso de herramientas tecnológicas en visitas domiciliarias y verificación de bienes en transporte

En la Minuta la Colegisladora está de acuerdo en adicionar un tercer párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, en el ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán autorizar el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora considera que con la implementación del uso de herramientas tecnológicas, se podrán registrar, todos esos elementos en fotografías, audios o videos que serán anexados a las actas que seguirán levantándose y que, en su conjunto, servirán para dejar constancia irrefutable del actuar del contribuyente y de la autoridad; con lo que se podrá lograr

la finalidad que se busca (la determinación con exactitud de la fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia, la descripción del lugar en que se desarrolla la misma, la identificación de los visitantes o verificadores, así como de la persona que atiende la diligencia y los testigos, la entrega de la orden respectiva, la circunstanciación de los hechos u omisiones conocidos, la descripción de los bienes descubiertos, entre otros).

Informe de hechos y omisiones a los contribuyentes auditados

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora estima oportuna la propuesta de reformar el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de hacer más eficiente la comunicación entre los contribuyentes, personas físicas o los órganos de dirección de las personas morales y la autoridad fiscal que está efectuando una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica. Asimismo, la Colegisladora coincide en ampliar el número de vías en las que la autoridad puede notificarles, a través de cualquiera de las formas señaladas en el artículo 134 del propio Código. También la Colegisladora consideró correcto que se ajuste el momento en que la autoridad debe informarles los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, para que se efectúe dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional en el caso de revisiones electrónicas.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora considera correcta la reforma al artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para establecer que la autoridad fiscal requerirá al contribuyente (persona moral), a partir

del oficio mediante el cual se inicia el ejercicio de la facultad de comprobación correspondiente, para efecto de que en el primer acto que comparezca dentro del procedimiento de fiscalización proporcione los datos que permitan identificar a la persona, domicilio, medios de comunicación y contacto para realizar la respectiva notificación del oficio de hechos y omisiones.

Finalmente, en la Minuta respectiva la Colegisladora consideró que la propuesta es una medida adicional que la autoridad fiscal implementará para aumentar la seguridad jurídica y efectividad en la comunicación con el contribuyente, mientras que para éste es opcional ejercer este derecho; lo cual es razonable pues la obligación de que la autoridad dé a conocer, a la persona que está atendiendo la auditoría, los hechos u omisiones detectados, es ineludible y se establece expresamente en cada uno de los procedimientos de fiscalización.

Información que debe proporcionarse en una revisión de gabinete

En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora coincide en reformar el artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente.

También la Colegisladora está de acuerdo que siempre ha sido intención del legislador que la autoridad fiscal pueda, en ejercicio de sus facultades de comprobación, requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella,

así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, es decir, con la especificidad que la operación revisada amerite, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, por lo que la Colegisladora considera que con la propuesta no quedará duda de que la autoridad siempre ha contado con la facultad para requerir que los informes, datos y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean exhibidos con la especificidad que la operación revisada amerite, al resultar necesarios para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos, en la medida en la que se trata de información y documentación que el contribuyente se encuentra obligado a conservar como parte de su contabilidad.

Contadores Públicos Inscritos

En la Minuta en comento la Colegisladora estima acertado reformar el artículo 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para mantener en la porción normativa en comento, solamente que el contador público, una vez que tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, informe a la autoridad fiscal dicha circunstancia, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, por cuanto hace al conocimiento de la constitución de posibles delitos de naturaleza fiscal, deberá informarlo directamente al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de la policía, ya que a los contadores públicos inscritos no les es ajeno el contenido de la obligación general contenida en el referido artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Fortalecimiento de las facultades de recaudación

En la Minuta que se dictamina la Colegisladora está de acuerdo en permitir el pago a plazos de créditos fiscales en materia aduanera, toda vez que en la actualidad existen contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que pretenden regularizar su situación fiscal, pero su liquidez no les permite que sea en una sola exhibición, situación por la que coincide con el otorgamiento de dicho beneficio, atendiendo a que en ocasiones los créditos son en cantidades considerables y que su pago en una sola exhibición afectaría la estabilidad económica de una empresa o persona física, por ello, la Colegisladora estimó adecuado derogar el inciso b) de la fracción VI del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la Colegisladora estimó correcto que la suficiencia de las garantías será desde su ofrecimiento, en lugar del momento de su aceptación y consideró acertado que el monto que se deberá garantizar sea el actualizado al momento del ofrecimiento y no al momento de la emisión de la resolución al contribuyente que contenga la calificación de la garantía por ello, la Colegisladora estimó adecuado reformar el artículo 141, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Infracciones y sanciones

La Minuta presentada por la Colegisladora estima acertado reformar el artículo 81, primer párrafo y fracción I y adicionar el artículo 82, primer párrafo, fracción I, con un nuevo inciso e) del Código Fiscal de la Federación, para incluir la conducta infractora y su sanción correspondiente, con la finalidad de que la autoridad fiscal



se encuentre en posibilidades de sancionar a aquellas personas que incumplan con los requerimientos de información, respecto de los reportes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código.

Asimismo, la Colegisladora consideró correcto reformar el artículo 83, fracción IX del Código Fiscal de la Federación para incorporar un nuevo supuesto de infracción, relacionado con aquellos contribuyentes que condicionan la expedición del comprobante fiscal digital por Internet a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal, ya que el contribuyente que solicita el comprobante fiscal sólo debe proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social, código postal del domicilio fiscal y uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, por lo que la Colegisladora considera correcto que, para erradicar esa práctica fiscal indebida, debe existir una infracción para disuadir a los contribuyentes que persisten en dicha práctica y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los contribuyentes.

Combate de prácticas indebidas en medios de defensa

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora estimó necesario eliminar la propuesta de adición del artículo 124, fracción X, en la que se preveía como causal de improcedencia del recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido.

Garantía del interés fiscal

En la Minuta en comento la Colegisladora estimó acertado reformar el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación para establecer un orden obligatorio en las formas

en que los contribuyentes puedan garantizar el interés fiscal y adicionar el billete de depósito que ampara un depósito en efectivo, y que es emitido exclusivamente por el Banco del Bienestar S.N.C.

En ese sentido, la Colegisladora consideró correcto realizar la segregación de la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dejando en la citada fracción al billete de depósito y en fracción II la carta de crédito, emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, realizando el ajuste en el consecutivo de las fracciones del citado artículo.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina también se plantea adicionar la carta de crédito como medio de garantía, toda vez que se tienen aceptadas cartas de crédito y las instituciones de crédito realizan los pagos de dichas cartas en un período máximo de 48 horas hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de pago realizada por la autoridad, el pago se realiza de manera directa, sin interponer medios de defensa en contra de los actos de la autoridad fiscal, lo que se traduce en un procedimiento expedito para la recuperación de los adeudos.

De igual forma, en la Minuta que se dictamina se establece que la garantía del interés fiscal debe realizarse sobre bienes que representen un medio idóneo para recuperar los créditos fiscales y no generar mayores gastos al erario público que aquellos que conlleva el cobro de un crédito fiscal y el importe del mismo. Asimismo, la Colegisladora coincidió con la creación de una cláusula habilitante que permita a la autoridad para que, a través de reglas de carácter general identifique los bienes que podrán ofrecerse como garantía, bajo el concepto de prenda.

La Colegisladora también considera viable aclarar que sí resulta procedente el embargo sobre las negociaciones, exceptuando únicamente a los predios rústicos, toda vez que, pareciera que lo que se señala es que no es procedente el embargo en la vía administrativa de negociaciones, lo cual es incorrecto.

Asimismo, en la Minuta, la Colegisladora considera oportuno eliminar la forma de garantía contenida en la actual fracción VI, toda vez que los títulos valor, así como la cartera de créditos, no son un medio idóneo para la recuperación de créditos fiscales, en virtud de que el valor por el cual dicha garantía es aceptada puede variar con el paso del tiempo, por lo que no brinda certeza al aseguramiento fiscal, aunado a que genera mayores gastos al erario federal, pues ante la falta de estaticidad, resulta necesario establecer como un requisito adicional, que el contribuyente presente de manera periódica un avalúo para asegurar el monto garantizado, o bien, que la autoridad fiscal, también de manera periódica, realice valuaciones para determinar el valor del bien aceptado.

De igual forma, la Colegisladora considera correcto que los títulos valor no son instrumentos de fácil monetización para la autoridad fiscal, toda vez que en la mayoría de los casos el propio contribuyente incumple con los requisitos establecidos para su ofrecimiento, de ahí que dicha figura no sea apta para el cobro, lo que repercute en una afectación al Fisco Federal.

También, la Colegisladora considera acertado que, en los juicios contenciosos administrativos federales y de amparo, se garantice el interés fiscal conforme a lo establecido en el artículo 141, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.



Derivado de lo anterior, la Colegisladora consideró acertado reformar los artículos 143, primer párrafo, 145, segundo párrafo, fracción VI, quinto párrafo, 150, primer párrafo, fracción II y cuarto párrafo y 156-Ter, fracciones II y III, para armonizarlos con el nuevo orden de prelación de las formas de garantía.

Finalmente, en la Minuta que se dictamina se elimina la dispensa de garantizar los créditos fiscales al promover el recurso de revocación, por lo que, considera acertado reformar el artículo 144, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Combate al mercado ilícito de hidrocarburos

En la Minuta en comento la Colegisladora estima correcto incorporar en el artículo 81, fracción XXV, segundo párrafo, un nuevo inciso i) como supuesto de infracción que los contribuyentes destruyan o alteren los sellos de clausura de establecimientos o realicen cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos o que continúen operando durante el plazo por el cual fue clausurado, por lo que la Colegisladora también coincidió en incluir la multa correspondiente en el artículo 82, fracción XXV, inciso i) del Código Fiscal de la Federación y, derivado de que se busca una medida de ejemplaridad, es correcto que adicionalmente proceda a efectuar la clausura del establecimiento.

Códigos de Seguridad

En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora estima pertinente reformar la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación para equiparar al delito de contrabando la omisión del código de seguridad tratándose de cigarros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado, lo cual fortalece la lucha contra las prácticas ilícitas que afectan gravemente al erario público, ya que proporciona seguridad jurídica en la homologación de sanciones y consolida la función de los códigos de seguridad como mecanismos fiscales equivalentes a los marbetes en bebidas alcohólicas, estimando que la propuesta contribuye a aumentar la eficiencia recaudatoria, inhibir la evasión fiscal y reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema tributario.

Prácticas indebidas en procedimientos fiscales

En la Minuta en comentario la Colegisladora estima pertinente adicionar un artículo 115 Ter al Código Fiscal de la Federación para tipificar como delito de conductas dolosas de declarar hechos o datos falsos o presentar documentación falsa o alterada en cualquier procedimiento regulado en el Código Fiscal de la Federación, para fortalecer la confianza en las instituciones fiscales, ya que considera que con ello se fomenta una cultura de cumplimiento y se desalienta la utilización indebida de los medios de defensa con fines meramente dilatorios o fraudulentos.

Presunción de contrabando y su equiparable

La Minuta sujeta a análisis consideró procedente incorporar nuevos supuestos de presunción de contrabando que atienden a reforzar la protección de la hacienda pública y del comercio exterior, atendiendo a prácticas detectadas en la operación aduanera, por ejemplo, en maquiladoras y empresas exportadoras que abusan de los esquemas preferentes. También la Colegisladora valoró como adecuado que se sancione a quienes, contando con autorizaciones para almacenar o transportar mercancías, permitan su retiro sin el cumplimiento de las formalidades legales, ya que dichas conductas no pueden considerarse simples irregularidades administrativas, sino actos dolosos que lesionan directamente el interés fiscal de la nación.

También la Colegisladora consideró procedente sancionar a quienes falseen el origen de mercancías, lo cual fortalece la seguridad jurídica y previene fraudes que afectan no sólo al Fisco Federal, sino también la competitividad económica del país. Con estas medidas, se dota al Estado de herramientas eficaces para combatir operaciones ilícitas que, por su impacto económico y social, ameritan una respuesta punitiva reforzada.

Por lo anterior, la Colegisladora considera adecuado reformar el artículo 103, fracción XIII del Código Fiscal de la Federación y adicionar a dicho numeral las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII, así como adicionar la fracción V en el artículo 104 y la fracción XVIII del artículo 105 del mismo Código.



III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, son competentes para llevar a cabo el estudio de la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en la necesidad de modificar el Código Fiscal de la Federación, con el fin de fortalecer las facultades de la autoridad hacendaria, prevenir y combatir de manera más eficaz la evasión y la elusión fiscal, modernizar los mecanismos de control respecto de operaciones simuladas, la emisión de falsos comprobantes fiscales y las operaciones realizadas mediante plataformas digitales, así como realizar una simplificación fiscal sustantiva y el fortalecimiento de la seguridad jurídica; por lo que estimamos conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en la necesidad de adecuar el

Código Fiscal de la Federación, para armonizar el mismo con el contenido del *"Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, en relación con los delitos en los cuales resulta procedente la prisión preventiva oficiosa, por lo que es acertado contar con diversas medidas para normar lo relativo a los "falsos comprobantes fiscales", y las consecuencias jurídicas para los contribuyentes en el caso de que realicen cualquier actividad relacionada con los mismos.

En ese sentido, estas dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en adicionar la fracción XIII al artículo 17-H; adicionar la fracción XIV al artículo 17-H Bis; adicionar al artículo 27, apartado C, una fracción XIV y un segundo párrafo a dicha fracción; adicionar una nueva fracción IX al artículo 29-A; la adición del artículo 29-A Bis; adicionar un inciso g), a la fracción V, así como un tercer párrafo al artículo 42; adicionar un artículo 49 Bis y de reformar el artículo 113 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en que es oportuno hacer una precisión a la fracción XIV del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, pues dicha fracción hace referencia en forma incorrecta al diverso artículo 49 Bis, fracción IX del mismo ordenamiento jurídico, debiendo ser la fracción X del citado artículo 49 Bis, pues es esta última fracción la que establece el plazo de 30 días naturales, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que los contribuyentes que recibieron los falsos comprobantes fiscales presenten una declaración complementaria y reviertan el efecto fiscal que les hubieran dado.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en que el contribuyente debe tener certeza de que únicamente el Servicio de Administración Tributaria es la autoridad que verificará la información sobre su identificación cuando haya optado por el uso de la firma electrónica avanzada, como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, por lo que estiman adecuado reformar el artículo 17-F último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA. Las que dictaminan están de acuerdo con la Colegisladora en liberar a los contribuyentes personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza de la obligación de presentar la declaración anual contenida en los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que estas Comisiones Unidas consideran correcto reformar el artículo 17-H Bis, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

SEXTA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en que, como una medida que otorga certeza jurídica a los contribuyentes, se debe establecer como plazo para que los contribuyentes puedan cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet que emitan, a más tardar en el mes en el que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, permitiendo con ello que cuando se realice el llenado de dicha declaración cuenten con toda la información para su llenado, por lo que estas dictaminadoras están de acuerdo en reformar el artículo 29-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.



SÉPTIMA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos con la propuesta de la Colegisladora de que las resoluciones por las que es procedente la revisión o reconsideración administrativa son las determinantes de créditos fiscales, confirmando la intención primigenia del Legislador Federal, que estableció como un requisito de procedencia del referido procedimiento extraordinario que el crédito fiscal no haya prescrito, por lo que estas dictaminadoras coinciden en la reforma al artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en incluir a los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza dentro de la sanción que les aplica a los del Régimen de Incorporación Fiscal, a fin de que, en caso de que se actualice el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, sean sancionados con la multa establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del Código en comento, por lo que estas dictaminadoras coincidimos en la reforma al inciso b) de la fracción IV del referido artículo 84.

NOVENA. Las que dictaminan estimamos conveniente la propuesta de la Colegisladora de reformar los artículos 145, segundo párrafo, fracción V, 151, fracción I, tercer párrafo, 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo y 156-Ter, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de ampliar el plazo para realizar las notificaciones personales, por buzón tributario, por estrados y por edictos, de 3 a 20 días hábiles.

Asimismo, las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en la precisión que realiza en el artículo 156-Ter, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de corregir los días del plazo que se propone ampliar para notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, ya que dichos plazos se encuentran invertidos.

DÉCIMA. Existe plena coincidencia con la Colegisladora respecto a la necesidad de establecer nuevos supuestos para restricción temporal del certificado de sello digital, cuando:

- a) Los contribuyentes cuenten con créditos fiscales firmes que no hubiesen sido pagados en su totalidad junto con sus accesorios, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.
- b) Los contribuyentes emitan comprobantes fiscales sin la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.
- c) Los contribuyentes no hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía, enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso.
- d) La hipótesis encuadre en la conducta de los numerales 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos con la Colegisladora en adicionar en el artículo 17-H Bis las fracciones XII y XIII, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación y reformar la fracción IX de dicho artículo.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en que derivado del impacto generado por la tecnología a la forma en que se lleva a cabo el comercio de bienes y servicios a nivel global, el sector de servicios financieros fue uno de los sectores que también implementó el uso de tecnología transformando la prestación de servicios tradicionales de banca y crédito, por lo que estas Comisiones Unidas consideran necesario adicionar en los artículos 17-H Bis, fracción VII; 45; 48, segundo párrafo y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la referencia a estados de cuenta, bajo el contexto de que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras no bancarias que forman parte del sistema financiero mexicano.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en la necesidad de mejorar la redacción de la norma actual y de establecer una fracción para la facultad de suspensión y otra para la de cancelación, ambas referentes al Registro Federal de Contribuyentes, incluyendo nuevos supuestos los cuales corresponden a los mecanismos más idóneos para que la autoridad fiscal pueda ejercer las facultades de suspensión o cancelación en el respectivo Registro.

Asimismo, las que dictaminan coincidimos con la Colegisladora en adicionar, para el caso de suspensión, un nuevo supuesto cuando los contribuyentes no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir. Mientras que, para el caso de la cancelación, el supuesto se refiera, a contribuyentes que no cuentan con créditos fiscales.

En ese sentido, estas dictaminadoras también coinciden con la Colegisladora en que cuando la autoridad fiscal detecte que, transcurrido el periodo de inactividad para cada caso, los contribuyentes no han presentado declaraciones, no han sido objeto de información en las declaraciones aportadas por parte de terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, ni han presentado avisos al Registro Federal de Contribuyentes, sin estar obligados a ello y, sobre todo, no cuentan con requerimientos pendientes o créditos fiscales, podrá ejercer la facultad que según corresponda, tras constatar el cumplimiento de todas las condiciones.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos en reformar las fracciones XII y XIII, del apartado C, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA TERCERA. Las Senadoras y los Senadores que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para incorporar de manera expresa la obligación de los fedatarios públicos de emitir su pronunciamiento a requerimiento de autoridad, respecto a la autenticidad de los instrumentos públicos que emitan y que sean presentados por los contribuyentes; asimismo, se considera correcto que a través de una cláusula habilitante se permita al Servicio de

Administración Tributaria establecer mediante reglas de carácter general el procedimiento para tales efectos.

DÉCIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que es adecuado que, en concordancia con la reforma propuesta en el artículo 17-H Bis, fracción XIII, del inciso b) del Código Fiscal de la Federación, respecto a la restricción temporal del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, atendiendo a la importancia económica, fiscal, estratégica y de seguridad pública de la actividad que realizan los contribuyentes relacionados con hidrocarburos y petrolíferos, se establezca dentro de los otros supuestos de requisitos, la obligación de consignar en el comprobante fiscal digital por Internet el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía, puesto que cualquier actividad comercial relativa a hidrocarburos y petrolíferos debe contar con dicho permiso, de lo contrario es tráfico ilegal de dichas mercancías.

Lo anterior, en atención a que esta medida tiene como objetivo inhibir conductas indebidas y obligar a los contribuyentes que enajenan o distribuyen petrolíferos e hidrocarburos al cumplimiento puntual y exacto de las obligaciones relativas a la actividad que realizan y cerrar la brecha a los contribuyentes que trafican o comercializan de manera ilegal hidrocarburos.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas estimamos adecuado, al igual que la Colegisladora, establecer la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real a la información fiscal que obre en sus sistemas o registros, que esté relacionada con las operaciones de los servicios digitales que proporcionen. Ello en

atención al aumento considerable en los últimos años de los servicios digitales regulados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que hace necesario gestionar en forma más eficiente la información de los contribuyentes que realizan operaciones mediante estos nuevos modelos de economía digital, con la finalidad de mejorar la eficiencia recaudatoria y generar mayor equidad en este gravamen.

Al respecto, estas dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en que dicha obligación no transgrede de manera alguna lo previsto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que su implementación no constituye un acto de fiscalización, sino un simple medio de control en la recaudación a cargo de la autoridad fiscal, que no implica intrusión al domicilio de los prestadores de servicios digitales, al ser una obligación formal que deben cumplir a efecto de que la autoridad hacendaria cuente de forma inmediata con información veraz sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, estas dictaminadoras consideramos acertado que ante el incumplimiento de la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros, se establezca la sanción del bloqueo temporal en los términos de los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, las que dictaminan concuerdan con la Colegisladora que las autoridades fiscales puedan celebrar convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones a efecto de coadyuvar en materia informática y de tecnologías



de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos, derivado de la obligación que se propone establecer a las plataformas digitales.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en las adecuaciones que realiza al primer párrafo del artículo 30-B con el fin de evitar interpretaciones que no son acordes al objetivo que busca la medida, por lo que se estima adecuado dejar claro que la información materia de la obligación prevista en dicho artículo, es únicamente aquella de carácter fiscal que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que proporcionen servicios digitales.

Finalmente, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en que es necesario que el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación entre en vigor hasta el 1 de abril de 2026, a fin de otorgar un tiempo razonable para que las plataformas digitales adecuen sus sistemas tecnológicos para poder cumplir con la obligación prevista en dicho numeral.

DÉCIMA SEXTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que es necesario que, en el ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales puedan autorizar el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coincidimos en que, con la implementación del uso de herramientas tecnológicas, se podrán registrar todos esos elementos en



fotografías, audios o videos que serán anexados a las actas que seguirán levantándose y que, en su conjunto, servirán para dejar constancia irrefutable del actuar del contribuyente y de la autoridad, por lo que estamos de acuerdo en adicionar un tercer párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las Senadoras y los Senadores que integran estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en que es imperante hacer más eficiente la comunicación entre los contribuyentes, personas físicas o los órganos de dirección de las personas morales y la autoridad fiscal que está efectuando una revisión de gabinete, visita domiciliaria, revisión electrónica, así como ampliar el número de vías en las que la autoridad puede notificarles, a través de cualquiera de las formas señaladas en el artículo 134 del propio Código.

También estas Comisiones consideran correcto, al igual que la Colegisladora, que se ajuste el momento en que la autoridad debe informarles los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, para que se efectúe dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional en el caso de revisiones electrónicas.

De igual manera, las que dictaminan están de acuerdo con la Colegisladora en que la autoridad fiscal pueda requerir al contribuyente (persona moral), a partir del oficio mediante el cual se inicia el ejercicio de la facultad de comprobación correspondiente, para efecto de que en el primer acto que comparezca dentro del procedimiento de fiscalización proporcione los datos que permitan identificar a la persona, domicilio, medios de comunicación y contacto, para realizar la respectiva

notificación del oficio de hechos y omisiones, por lo que se coincide en reformar el artículo 42, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA OCTAVA. Los miembros de estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en que es pertinente precisar que cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente.

También estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en que la autoridad siempre ha contado con la facultad para requerir que los informes, datos y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean exhibidos con la especificidad que la operación revisada amerite, al resultar necesarios para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos. Por lo anterior, las que dictaminan coincidimos en la reforma al artículo 48, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA NOVENA. Estas dictaminadoras están de acuerdo con la Colegisladora en reformar el artículo 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación para establecer que el contador público, una vez que tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, informe a la autoridad fiscal dicha circunstancia, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; y que por cuanto hace al conocimiento de la constitución de posibles delitos de naturaleza fiscal deberá

informarlo directamente al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de la policía, ya que las que dictaminan coinciden en que a los contadores públicos inscritos no les es ajeno el contenido de la obligación general contenida en el referido artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIGÉSIMA. Las Comisiones que dictaminan concuerdan con la Colegisladora en derogar el inciso b) de la fracción VI del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de permitir el pago a plazos de créditos fiscales en materia aduanera, toda vez que en la actualidad existen contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación que pretenden regularizar su situación fiscal, pero su liquidez no les permite que sea en una sola exhibición, situación por la que coincide con el otorgamiento de dicho beneficio.

También las que dictaminan estamos de acuerdo en que la suficiencia de las garantías será desde su ofrecimiento, en lugar del momento de su aceptación, considerando acertado que el monto que se deberá garantizar sea el actualizado al momento del ofrecimiento, por ello, las Comisiones que dictaminan concuerdan con la Colegisladora en reformar el artículo 141, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que con la finalidad de que la autoridad fiscal se encuentre en posibilidades de sancionar a aquellas personas que incumplan con los requerimientos de información respecto de los reportes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, se adicione la conducta infractora y su sanción.



Asimismo, se considera acertado lo planteado por la Colegisladora respecto a la necesidad de incorporar un nuevo supuesto de infracción, relacionado con aquellos contribuyentes que condicionan la expedición del comprobante fiscal digital por Internet a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

Por lo anterior, las Comisiones que dictaminan coinciden con la Colegisladora en reformar los artículos 81, primer párrafo y fracción I y 83, fracción IX, así como en adicionar el artículo 82, primer párrafo, fracción I, con un nuevo inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en eliminar la propuesta de adicionar en el artículo 124, fracción X, en la que se preveía como causal de improcedencia del recurso de revocación cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto recurrido. Lo anterior, derivado de que las Comisiones que dictaminan advierten que el 16 de octubre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, en el cual se incluyó en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, una fracción X, con idéntico contenido.

VIGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos con la Colegisladora en la conveniencia de reformar el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para establecer un

orden obligatorio en las formas en que los contribuyentes puedan garantizar el interés fiscal y adicionar el billete de depósito que ampara un depósito en efectivo, y que es emitido exclusivamente por el Banco del Bienestar S.N.C.

También estas Comisiones consideran correcto, al igual que la Colegisladora, en realizar la segregación de la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dejando en la citada fracción al billete de depósito y en fracción II la carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, realizando el ajuste en el consecutivo de las fracciones del citado artículo.

Asimismo, se considera acertado lo planteado por la Colegisladora respecto a que es necesario adicionar la carta de crédito como medio de garantía, toda vez que las instituciones de crédito realizan los pagos de dichas cartas en un período máximo de 48 horas hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de pago realizada por la autoridad.

De igual manera, las que dictaminan están de acuerdo con la Colegisladora en que la garantía del interés fiscal debe realizarse sobre bienes que representen un medio idóneo para recuperar los créditos fiscales, coincidiendo también con la creación de una cláusula habilitante que permita a la autoridad a través de reglas de carácter general identificar los bienes que podrán ofrecerse como garantía, bajo el concepto de prenda.



Asimismo, estas Comisiones Unidas concuerdan con la medida de aclarar que sí resulta procedente el embargo sobre las negociaciones, exceptuando únicamente a los predios rústicos, toda vez que, como se encuentra redactada la fracción en cita, pareciera que lo que se señala es que no es procedente el embargo en la vía administrativa de negociaciones, lo cual es incorrecto.

Además, estas dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en derogar la forma de garantía contenida en la actual fracción VI, toda vez que los títulos valor, así como la cartera de créditos, no son un medio idóneo para la recuperación de créditos fiscales.

Asimismo, las que dictaminan estamos de acuerdo con la Colegisladora en que en los juicios contenciosos administrativos federales y de amparo se garantice el interés fiscal conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en reformar los artículos 143, primer párrafo, 145, segundo párrafo, fracción VI, quinto párrafo, 150, primer párrafo, fracción II y cuarto párrafo y 156-Ter, fracciones II y III, para armonizarlos con el nuevo orden de prelación de las formas de garantía.

Además, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora respecto a eliminar la dispensa de garantizar los créditos fiscales al promover el recurso de revocación, por lo que, se coincide en reformar el artículo 144, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Con lo anterior, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones estamos seguros que se satisfacen los principios jurídicos que son necesarios en los procedimientos, perfeccionando la normatividad y asegurando que la actuación de la autoridad sea conforme al marco legal aplicable.

VIGÉSIMA CUARTA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan en incorporar en el artículo 81, fracción XXV, segundo párrafo, un nuevo inciso i) y en el diverso 82, fracción XXV, un inciso i) del Código Fiscal de la Federación, como supuesto de infracción que los contribuyentes destruyan o alteren los sellos de clausura de establecimientos o realicen cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos o que continúen operando durante el plazo por el cual fue clausurado, por lo que se coincide en incluir la multa correspondiente.

VIGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en reformar la fracción I del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación para equiparar al delito de contrabando la omisión del código de seguridad tratándose de cigarros y otros tabacos labrados, u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado, lo cual fortalece la lucha contra las prácticas ilícitas que afectan gravemente al erario público, ya que proporciona seguridad jurídica en la homologación de sanciones y consolida la función de los códigos de seguridad como mecanismos fiscales.

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en establecer la tipificación como delito de conductas dolosas de declarar hechos o datos falsos o presentar documentación falsa o alterada en cualquier procedimiento



regulado en el Código Fiscal de la Federación, para fortalecer la confianza en las instituciones fiscales, por lo que se coincide en adicionar un artículo 115 Ter al Código Fiscal de la Federación.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las que dictaminan concuerdan con la Colegisladora en que es oportuno incorporar nuevos supuestos de presunción de contrabando que atienden a reforzar la protección de la hacienda pública y del comercio exterior, atendiendo a prácticas detectadas en la operación aduanera. También estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en que se sancione a quienes, contando con autorizaciones para almacenar o transportar mercancías, permitan su retiro sin el cumplimiento de las formalidades legales.

También las que dictaminan estamos de acuerdo con la Colegisladora en sancionar a quienes falseen el origen de mercancías, lo cual fortalece la seguridad jurídica y previene fraudes que afectan no sólo al Fisco Federal sino también la competitividad económica del país.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 103, fracción XIII y adicionar las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII al mismo artículo, así como adicionar la fracción V en el artículo 104 y la fracción XVIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 17-F, último párrafo; 17-H Bis, fracciones I, segundo párrafo, VII y IX; 27, apartado C, fracciones XII y XIII; 29-A, cuarto párrafo; 36, tercer párrafo; 42, fracción V, segundo párrafo, así como los actuales quinto y sexto párrafos; 45, primer párrafo; 48, segundo párrafo; 52, fracción III, tercer párrafo; 59, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero; 81, primer párrafo y fracción I; 82, primer párrafo; 83, fracción IX; 84, fracción IV, inciso b); 103, fracción XIII; 105, fracción I; 113 Bis, actual segundo párrafo; 141, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo, tercero y séptimo párrafos; 143, primer párrafo; 144, segundo y tercer párrafos; 145, segundo párrafo, fracciones V y VI, quinto párrafo; 150, fracción II y cuarto párrafo; 151, fracción I, tercer párrafo; 156-Bis, fracción II, cuarto párrafo; 156-Ter, fracciones II y III y segundo párrafo; se **adicionan** los artículos 17-H, con la fracción XIII; 17-H Bis, con las fracciones XII, XIII y XIV; 27, apartado C, fracciones VI, con un segundo párrafo y XIV; 29-A, fracción V, con un inciso f), con la fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 29-A Bis; 30-B; 42, fracción V, con un inciso g) y un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo de dicha fracción a ser cuarto párrafo de la misma, así como un tercer párrafo a dicho artículo, pasando los actuales tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del mismo; 49 Bis; 81, fracción XXV, segundo párrafo, con un inciso i); 82, fracciones I, con un nuevo inciso e), pasando el actual inciso e) a ser inciso f) y XXV, con el inciso i); 103, con las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII; 104, con una fracción V; 105, con una fracción XVIII; 113 Bis, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 115 Ter, y 141, con un último párrafo; y se **deroga** el artículo 66-A, fracción VI, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F. ...

I. a VI. ...

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los



certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-H. ...

I. a XII. ...

XIII. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de que emitió comprobantes fiscales falsos y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H Bis. ...

I. ...

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.

II. a VI. ...

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. ...

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. y XI. ...

XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

XIII. Detecten que en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:

- a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.
- b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene



combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso.

- XIV.** Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

A. y B. ...

C. ...

I. a V. ...

VI. ...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten.

VII. a XI. ...

XII. Suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes y no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XIII. Cancelar el Registro Federal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas.

XIV. Negar la inscripción de personas morales en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte que su representante legal conforme al artículo 19, primer párrafo de este Código, algún

socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, se ubique en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI, XII o XIII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a IV y IX de este Código y que no haya corregido su situación fiscal; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos que no haya corregido su situación fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción.

D. ...

Artículo 29-A. ...

I. a IV. ...

V. ...

...

...

a) a e) ...

- f)** Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

VI. a VIII. ...

IX. Amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideran falsos para efectos de este Código.

X. ...

...

...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet se podrán cancelar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió el referido comprobante y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

...

...

...

Artículo 29-A Bis. Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49 Bis, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente Código.

Artículo 30-B. Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 1o.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.

Artículo 36. ...

...

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

...

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a f) ...

g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera

de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, con excepción de la obligación establecida en el inciso g), y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este Código.

...

VI. a XIII. ...

...

Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

...

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IX de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los

plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

...

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

...

...

...

Artículo 48. ...

I. a IX. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

Artículo 49 Bis. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, inciso g) de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I.** En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los comprobantes fiscales digitales por Internet que emite el contribuyente son falsos.

También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos no será aplicable el artículo 17-H Bis de este Código y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.

- II.** Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.
- III.** Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitantes o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia. En estos casos, la orden se notificará por buzón tributario o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 de este Código y, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad se constituirá nuevamente en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita. De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin trámite adicional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al del levantamiento del acta se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este Código.

- IV.** Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
- V.** En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.

- VI.** Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y administrarse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:
- a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
 - b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
 - c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica, o
 - d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.
- VII.** Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.
- VIII.** Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:
- a) Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos, o
 - b) Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII de este Código.

- IX.** El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días hábiles e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.
- X.** El nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV de este Código.
- XI.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis de este Código.

Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. ...

...

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.



IV. y V. ...

Artículo 59. ...

I. y II. ...

- III.** Que los depósitos en la cuenta o cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta o cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$2,028,610.00 en las cuentas o cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

...

IV. a IX. ...

Artículo 66-A. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) ...

b) (Derogado).

c) ...



...

...

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, o no presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código a requerimiento de las autoridades.

II. a XXIV. ...

XXV. ...

...

a) a h) ...

- i) Destruir o alterar los sellos de clausura del establecimiento que como sanción se impusieron por la comisión de las conductas previstas en los demás incisos de esta fracción, o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos, o que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura.

XXVI a XLVI. ...

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. ...

a) a d) ...

e) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para enviar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

f) ...

II. a XXIV. ...

XXV. ...

a) a h) ...

i) De \$39,360.00 a \$69,160.00, para la establecida en el inciso i). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento por el doble del plazo de la clausura impuesta previamente. Para tales efectos, el plazo de clausura a que se refiere este inciso comenzará a computarse a partir de que la autoridad fiscal detecte la infracción.

XXVI. a XLII. ...

Artículo 83. ...

I. a VIII. ...

- IX.** Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes; o bien, condicionando su emisión a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal.

X. a XIX. ...

Artículo 84. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

- b)** De \$1,910.00 a \$3,800.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

c) y d) ...

V. a XVI. ...

...

Artículo 103. ...

I. a XII. ...

- XIII.** Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados, en el plazo señalado en la Ley Aduanera, o no se acredite el no arribo de dichas mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor.

XIV. a XXIII. ...

XXIV. Se transfieran mercancías que hayan ingresado de manera temporal al país, mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, con el objetivo de aparentar cumplir con la obligación de retornar las mismas.

XXV. Mediante operaciones inexistentes o actos jurídicos simulados, se introduzca al país mercancías bajo cualquier régimen aduanero de importación temporal, con el objetivo de ingresarlo o retirarlo posteriormente de los lugares autorizados por la autoridad aduanera, sin cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

XXVI. Estando autorizado para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior, no se justifique el faltante o el no arribo de mercancías destinadas al recinto autorizado por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

XXVII. El titular de una autorización de almacén general de depósito permita el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin cumplir con las formalidades para su retiro o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación definitiva.

...

...

Artículo 104. ...

I. a IV. ...

V. De cinco a ocho años, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 103, fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII de este Código.

...

...

Artículo 105. ...

- I.** Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida, o sin el código de seguridad, tratándose de cigarros y otros tabacos labrados, u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado.

II. a XVII. ...

- XVIII.** Teniendo el carácter de importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.

...

Artículo 113 Bis. ...

Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas

permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.

...

...

...

Artículo 115 Ter. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio:

- I.** Billeto de depósito, emitido por institución autorizada.
- II.** Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.
- III.** Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.
- IV.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza.

- V.** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- VI.** Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.

Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

...

...

...

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.

...

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo 141, fracciones III, V y VI de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

...

...

...

...

...

Artículo 144. ...

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 145. ...

...

I. a IV. ...

- V.** A más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. ...

...

...

...

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

...

...

Artículo 150. ...

I. ...

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción VI de este Código.

III. ...

...

...

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción VI, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo establecido por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

...

...

...

Artículo 151. ...

I. ...

...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

...

II. ...

Artículo 156-Bis. ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

...

...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

...

...

...

...

...

...

Artículo 156-Ter. ...

I. ...

- II.** Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en el artículo 141, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

- III.** Si el interés fiscal se encuentra garantizado en la forma establecida en el artículo 141, fracción I de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. ...

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, salvo lo dispuesto en el artículo 30-B de este ordenamiento, el cual entrará en vigor el 1 de abril de 2026.

Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes en la fecha en que iniciaron.

Tercero. En las referencias a la Comisión Nacional de Energía previstas en el presente Decreto, se incluye a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo dispuesto en el Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en el mismo, por lo que no se autorizarán ampliaciones líquidas a los presupuestos de dichos ejecutores de gasto.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los 28 días de octubre de dos mil veinticinco.